INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto, para su revisión. Para proveer. –
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Auto:	**560**
Actuación:	**Impugnación de Paternidad**
Demandante:	**URY SERRUYA**
Demandada:	**NNA AVRIL JERUSALEMA SERRUYA CORTES representada por DANIELA ANDREA CORTES CORTES**
Radicado:	**76-001-31-10-001-2023-00093-00**
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor URY SERRUYA contra Avril Jerusalema Serruya Cortes Representada Por Daniela Andrea Cortes Cortes, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No se determinó en el poder y demanda la causal o causales de Impugnación de Paternidad, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.

2. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo a lo reglado en el Art. 88 del C.G.P.

3. No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022.

4. La persona demandada para el caso es la menor de edad, representada legalmente por su señora madre, por lo que debe adecuarse tanto el poder como la demanda. Art. 82 C.G.P. numeral 4.

5. No registra en el sistema de Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA- de la Rama Judicial, la persona designada como abogado, por lo que carece el demandante de derecho de postulación.

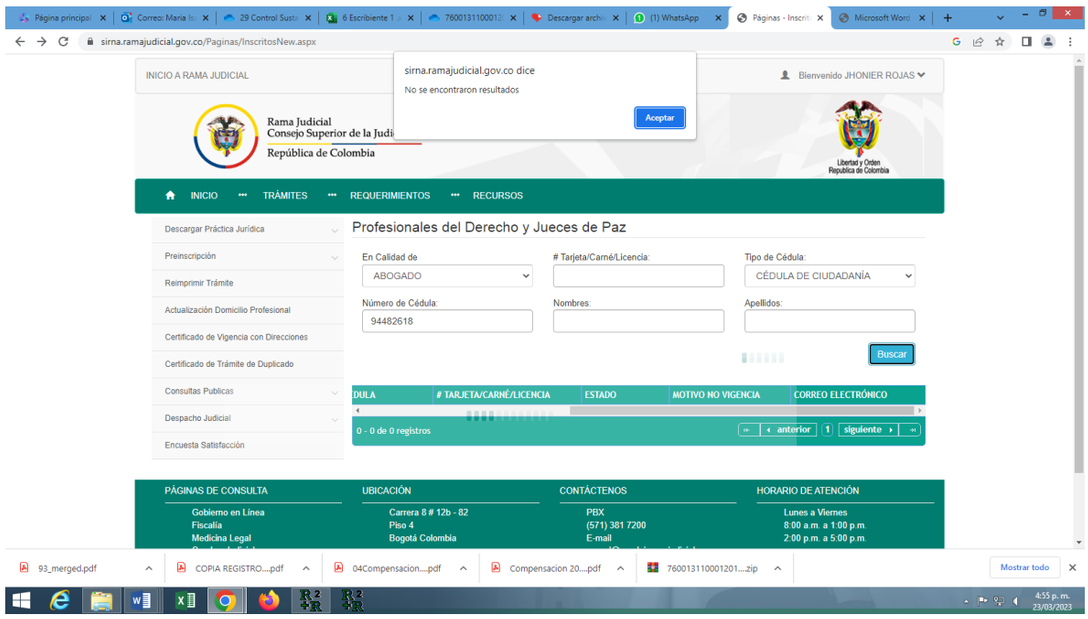

.

6. No se allegó el registro civil de nacimiento de la señora DANIELA ANDREA CORTES CORTES, a fin de acreditar parentesco con la menor, registro que debe tener los requisitos del Decreto 1260 de 1970.

7. Se omitió informar el domicilio o residencia de la niña AVRIL JERUSALEMA SERRUYA CORTES. Art. 28 Numeral 2º, Inciso 2º del C.G.P.

8. La dirección física de notificaciones del demandante, no puede ser suplida con la dirección del designado abogado. Art. 82 C.G.P. numeral 10.

9. No indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte pasiva, y no allegó las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

10. Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º Ley 2213 de 2022.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 050

EN LA FECHA 27 MARZO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON